



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA

Tel.: 955 549 129 / 106 y 600157997/8/9 Fax: 955043416

N.I.G.: 4109145320200003020

Procedimiento: Procedimiento abreviado 220/2020. Negociado: 2E

Recurrente:

Letrado: AGUSTIN MANUEL MORLANO LABRADOR

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Representante: JOSE MARIA RUBIO ALARCON

Acto recurrido: Resolución desestimatoria del Ayuntamiento de Mairena del Alcor del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del IIVTNU número 0453/2019

### SENTENCIA Nº 180/2020

En SEVILLA, a cuatro de diciembre de dos mil veinte

El Sr. D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 220/2020 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución desestimatoria del Ayuntamiento de Mairena del Alcor del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del IIVTNU número 0453/2019.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes,  
y \_\_\_\_\_, como demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha 10 de septiembre de 2020 fue interpuesto el recurso por el letrado D. Agustín Manuel Morlano Labrador en nombre de D. Diego José de León Pérez y Dª María José Guerrero García contra la resolución de 4-8-2020 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 30-10-2019 contra la liquidación recaída en el expediente 453/19, de fecha 7-10-2019, en cuantía de 1530,47 euros girada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor por el concepto de IVTNU; en el escrito de demanda se solicitaba que el recurso fuera fallado sin necesidad de celebración de vista, y fue admitido a trámite en decreto de 219-2020, que ordenó reclamar el expediente administrativo, que fue recibido y entregado a la parte actora.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada contestó la demanda en la vista en escrito de 20-10-2020, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y solicitó la íntegra desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte demandante; la cuantía del proceso asciende a la suma objeto de la liquidación, 1530,47 euros; dada cuenta y no estimándose pertinente hacer uso de la facultad prevista el artículo 61 de la Ley de la jurisdicción en cuanto recibimiento a prueba, se acordó traer los autos a la vista para



dictar resolución en providencia de 3 de noviembre de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación se han observado las formalidades legales, salvo las relativas a los plazos por el volumen de asuntos que pesan sobre el juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto la resolución de 4-8-2020 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 30-10-2019 contra la liquidación recaída en el expediente 453/19, de fecha 7-10-2019, en cuantía de 1530,47 euros girada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor por el concepto de IVTNU.

Sostiene la parte recurrente en su escrito de demanda, en esencia, que la Administración demandada ha incurrido en caducidad en el procedimiento establecido para la liquidación del tributo, en cuanto que habiendo efectuado la solicitud en fecha 4 de julio de 2018, la liquidación fue efectuada en octubre de 2019, transcurrido ya el plazo de seis meses establecido en la legislación general tributaria.

En cuanto a la liquidación efectuada, niega la existencia de incremento en el valor de los terrenos, ya que habiendo adquirido en fecha 8 de febrero de 2006 el pleno dominio la finca registral 15.724, Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra por el precio de 116.596,35 euros, según consta en la escritura pública autorizada por el Notario de Alcalá de Guadaíra, Sr. Travesedo Colón de Carvajal, posteriormente fue transmitida en escritura pública de 20 de junio de 2018 ante el notario de El Viso del Alcor, Sra. García Villar, por el precio de 105.000 €, por lo que han sufrido una pérdida patrimonial de 11.596,35 €; la Administración pública demandada ha girado liquidación notificada en el mes de octubre de 2019 ante la solicitud de 4 de julio de 2018 presentada, en cuantía de 1530, 47 euros, frente a la cual se alza en el recurso contencioso administrativo interpuesto; cita la jurisprudencia que estimó de aplicación, y en particular, en cuanto al tributo liquidado la sentencia de 16-2-2017 del Tribunal Constitucional, entre otras, según la cual el Alto Tribunal establece como prueba suficiente de la pérdida, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, para asumir que existía una minusvalía en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó en su día la cuestión de inconstitucionalidad; cita también la sentencia de 30 de enero de 2020 del Tribunal Supremo en cuanto que "Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja las correspondientes escrituras públicas < cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales en los fundamentos de derecho 3,4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018, de 5 de junio de 2018 y 13 de junio de 2018 >; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c), emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar la liquidación por el IIVTNU".



Considera en su demanda, en definitiva, que la liquidación se ha practicado fuera del plazo legalmente establecido y que, en todo caso, que el tributo no debería haber sido liquidado al no concurrir el hecho imponible del impuesto, que es el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, estimando que no puede tener el tributo alcance confiscatorio.

Suplica en el escrito de demanda que se declare la caducidad de la liquidación practicada y la devolución de los ingresos indebidos en importe de 1530,47 euros, con más los intereses legales que procedan conforme al artículo 26 de la Ley General Tributaria, y en el caso de no ser estimada la caducidad, se declare la nulidad de la liquidación por vulnerarse los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, establecidos en el artículo 31 Constitución Española, con devolución de los ingresos en la cuantía antedicha, más los intereses legales conforme al artículo 26 LGT.

**SEGUNDO.-** El Letrado que asiste a la Administración local demandada se opuso a la demanda, remitiéndose a los hechos que constan en el expediente administrativo, así como a la resolución desestimatoria del recurso de reposición indicando en cuanto a la carga de la prueba, con cita de una resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de septiembre de 2008, y sentencia TSJ Comunidad Valenciana de 14 de septiembre de 2016 y la número 520/2016, que cita la resolución impugnada, que la escritura pública no prueba el precio consignado en la misma, por lo que concluye que al no aportarse dictamen pericial, ni otro medio probatorio que acredite que entre la fecha de adquisición y el devengo del tributo existido incremento del valor del terreno hay que mantener la liquidación impugnada, atendido el valor del inmueble en el primer recibo del IBI girado en el año 2009-17.811,92 euros- y el establecido en la fecha de la transmisión-19.447,04 euros- se ha producido un incremento del valor de los terrenos; en cuanto a la caducidad sostiene que la liquidación se realizó dentro del plazo de prescripción de cuatro años legalmente establecido en el artículo 66 de la Ley General Tributaria; por ello que solicitó la íntegra desestimación de la demanda, considerando que actuación administrativa es ajustada a Derecho.

**TERCERO.-** Centrado así el objeto del juicio, a la vista del expediente administrativo, al que ambas partes se han remitido, debe indicarse en relación a la cuestión de la caducidad del procedimiento para la liquidación del tributo, que la resolución impugnada confunde el plazo de prescripción, regulado en el artículo 66 y concordantes de la Ley General Tributaria, con el plazo de caducidad para la práctica de la liquidación, regulado en los artículos 104 y concordantes de la ley General Tributaria.

La ordenanza fiscal vigente de aplicación por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor (DOC. 12 Exp.adm.) establece en su artículo 10, que la gestión, liquidación, recaudación e inspección del tributo se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las demás normas que resulten de aplicación, y ésta establece en su artículo 12 que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para



su desarrollo.

La ley General tributaria establece en su artículo 104.1 b) que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento **sin que pueda exceder de seis meses**, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto la normativa comunitaria europea. El plazo se contará en los procedimientos iniciados a instancia del interesado desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El artículo 128 establece en lo relativo al procedimiento iniciado mediante declaración que la Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por **caducidad**.

Y el artículo 129 establece en su párrafo primero que la Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de **seis meses** desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado dos del artículo anterior.

Finalmente el artículo 130 en cuanto a la terminación del procedimiento iniciado mediante declaración establece que **terminará**, entre otras causas, **por caducidad**, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado uno del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración puede iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Sentado lo que antecede consta en el expediente remitido que la declaración fue presentada por el interesado en fecha 4 de julio de 2018, pero la liquidación ha sido efectuada el día 7 de octubre 2019, habiendo transcurrido ya el plazo de seis meses establecido legalmente para liquidación del tributo, con lo cual el procedimiento ha incurrido en caducidad, y así debe declararse, con estimación de la pretensión principal articulada en el escrito de demanda y consecuencia de ello con devolución de los ingresos que se hubieren efectuado a cuenta del tributo, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y concordantes de la Ley General Tributaria.

**CUARTO.-** En cuanto a la cuestión relativa a la inexistencia del incremento de patrimonio, se ha de indicar, a los efectos ilustrativos, en cuanto que esta pretensión se efectuaba con carácter subsidiario en el escrito de demanda, que ha sido estimada en su pretensión principal, que dicha cuestión ha merecido -y merecerá hasta su unificación, en defecto de una nueva y deseable regulación legal- discrepantes interpretaciones.

Este juzgado, debe recordarse sucintamente, ha declarado hasta la fecha, lo que no había sido desautorizado, que la pretensión de calcular el tributo controvertido de acuerdo con el valor real del incremento de los terrenos, sustentada en algunas sentencias, no procedía con carácter general, ya que el artículo 107 Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas



Locales dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del **valor de los terrenos**, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, dado que el valor del terreno en el momento del devengo en las transmisiones, “**será** el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles”.

Dicha base imponible es materia sujeta a reserva de Ley (arts. 8 LGT, 31 y 133 CE), sin que este juzgado ostente competencia objetiva para alterar o modificar los criterios legales a los que atiende la base imponible del tributo, ya que el acuerdo para la alteración del valor de un inmueble compete al Estado a través del Centro Regional de Gestión Catastral, cuyos actos son revisables previa reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional y posteriormente ante la Sala TSJ.

En esta línea argumental se habían pronunciado también la DGT, CV de 23 de enero de 2014, que concluyó que está sujeta al IIVTNU la transmisión del bien inmueble de naturaleza urbana por un precio inferior al de adquisición.

En dicha resolución se estimó que de acuerdo con la normativa que regula el IIVTNU, la base imponible del Impuesto se determina aplicando al valor del terreno (el valor a efectos del IBI, es decir, el valor catastral) un porcentaje que, a su vez es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el Ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento (art.107 LHL). De este modo la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años), **con total independencia** de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno. La regla de determinación de la base imponible del IIVTNU no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en la LHL art.107.3 ). Por tanto, la base imponible determinada conforme a las reglas antes expuestas no admite prueba en contrario. La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. Tampoco calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y un valor en el momento de la adquisición, pudiendo dicha diferencia ser la existente entre los valores catastrales en ambos momentos, o entre el valor de enajenación y el valor de adquisición, o cualquier otra. Y ello es así porque el fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento real provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este impuesto, por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La capacidad económica que sirve de fundamento a este Impuesto se inscribe en el campo de las plusvalías inmerecidas o no ganadas de naturaleza inmobiliaria, es decir, aquellas plusvalías de los terrenos no debidas a la actividad de los particulares, sino a causas



extrañas a la misma, tales como el simple crecimiento de los núcleos urbanos. Esta justificación ha sido tradicionalmente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia (TS 5-2-01, Rec 2414/195 y TS 12-2-02, Rec 8053/96). Por tanto, en el caso planteado, la transmisión onerosa del bien inmueble de naturaleza urbana determina el devengo del IIVTNU, calculándose la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el art.107 de la LHL.

En este mismo sentido, se había pronunciado el TSJA (Sevilla) en sentencia de 30-9-2015, y de 15-10-2013, que indicaba al respecto, que “...era **carga del sujeto pasivo**, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento del valor de los terrenos no se había producido, y ninguna prueba consta en autos articulada por la interesada sobre tal extremo que no sea la declaración contenida en la escritura...”

**QUINTO.-** Ahora bien, este mismo juzgado también había tenido ocasión de declarar que no había, en algún supuesto enjuiciado, hecho imponible cuando la prueba practicada en el proceso así lo acreditaba (por ejemplo, P.O. 223/2015, en los que la Sala TSJA confirmó el parecer de este juzgado en sentencia de 15-9-2016 recurso 282/2016).

En la actualidad, hay que aludir necesariamente, por su trascendencia, a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en la cuestión de constitucionalidad nº 1012/2015, la que se considera que coincide con el parecer hasta aquí expuesto sobre **la procedencia de admitir prueba en contrario**, al objeto de indicar que en ella se inadmite la cuestión promovida respecto de los artículos 107 y 110.4 RDLeg 2/2004, Haciendas Locales, y se estima parcialmente la cuestión respecto de los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de La Norma Foral 16/1989 “**pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor**”.

Ello es expresión definitiva de lo declarado en el Fundamento jurídico 7) en el que el Tribunal indica que “

*Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.*

*En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia.*

*Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando*



*a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”*

En el mismo sentido fue la sentencia dictada en la cuestión nº 4864-2010, de fecha 11-5-2017.

**SEXTO.-** Dicho todo lo anterior, ha sido dictada por el Tribunal Supremo sentencia de 9 de julio de 2018, que declara en su Fundamento de Derecho Quinto, **que corresponde al sujeto pasivo del impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana probar la inexistencia de una plusvalía real** conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General tributaria, al precisar que "... Este extremo, no sólo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual <quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo>, sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en FJ cinco b) de la STC 59/2017...

2.- Para acreditar que no ha existido plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas -cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018, 5 de junio de 2018 y de 13 de junio de 2018;(b) Optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento del valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar la liquidación por el IIVTNU. Precisamente- nos interesa subrayarlo- fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía....”

Dicha sentencia en el Fundamento de Derecho Séptimo fijó los criterios interpretativos estableciendo que:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2007, adolecen sólo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido son constitucionales y resulta, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento derecho quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, solo referido terreno), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser grabada con el fundamento el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso



(inconstitucionalidad total) porque, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 -no permite acreditar un resultado diferente al de la aplicación de las reglas de valoración que contiene- o, dicho de otro modo, porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica -SSST 26/2017 FJ 7, y 37/2017 FJ 5 ). Esa nulidad total de dicho precepto precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal, o en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL".

Hay que añadir a ello también que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27-3-2019, tras recordar la doctrina del alto tribunal sobre la carga de la prueba de la existencia del incremento del valor de los terrenos, resuelve la cuestión casacional planteada en el recurso en el sentido de declarar que "la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y el porcentaje anual que corresponda.

De este modo se descarta el uso de cualquiera otra fórmula de cálculo del tributo distinto al que se establece en la disposiciones legales vigentes vigentes.

Finalmente, hay que citar la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2019 (recurso 556/2018) que en cuanto a la carga de la prueba decía "... Conviene recordar que, como expresamos en la STS 1248/2018 de 17 de julio (recurso 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aún indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la trasmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo. En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi y, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido."

Esta sentencia es citada por la dictada por el TSJ de Andalucía (Sala de Sevilla) de 9 de julio de 2020, recurso de apelación 562/2019, que cita también la sentencia TSJ de Madrid de 13 de marzo de 2020.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia de los anteriores razonamientos los motivos dispuestos en la demanda se ha de acoger y declarar contraria a derecho la actuación administrativa impugnada.



En cuanto a las costas del proceso, rige el criterio objetivo del vencimiento, (139 LJCA), por lo que han de imponerse las causadas a la parte demandada, si bien atendidas las dudas de derecho que concurren en el supuesto enjuiciado, que ha merecido dispares declaraciones judiciales, han hecho necesario el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, y diferentes resoluciones del Tribunal Supremo, sin que se haya dictado, a la fecha, un marco normativo distinto al considerado por la Administración demandada en la liquidación del tributo, procede hacer uso de la facultad establecida en el precepto y limitar su importe a la suma de 300 €, IVA no incluido.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

- Que debo **estimar** y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Agustín Manuel Morlano Labrador en nombre y representación de  
contra la resolución de 4-8-2020 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 30-10-2019 contra la Liquidación recaída en el expediente 453/19, de fecha 7-10-2019, en cuantía de 1530,47 euros girada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, que se declara contraria a Derecho, por haber incurrido el procedimiento de liquidación en caducidad, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a la devolución de los ingresos que se hayan efectuado a cuenta del tributo, con más los intereses legales establecidos en la Ley General Tributaria, con imposición de las costas causadas a la Administración demandada, con el límite antedicho.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y copia de la presente resolución, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y archívense las actuaciones. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE, *"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*